

AUTO No. 01387

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios ubicado en la Calle 71 A No. 72 A-49 del Barrio Boyacá Real de la Localidad de Engativá y cuyo propietario es el señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 23 de Agosto de 2011, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2616, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 04 de Marzo de 2014, el señor José Alejandro Vargas Delgado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado 2014ER037194 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER037193 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER037193 del 04 de Marzo de 2014, fueron presentados seis (6) fotocopias de Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de productos primarios y un (1) Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Original), para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, relacionadas a continuación:

AUTO No. 01387

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1151957	CORPOAMAZONIA	19 de Diciembre del 2013	<i>Erisma uncinatum</i>	10
1151985	CORPOAMAZONIA	09 de Enero del 2014	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	4
1151986	CORPOAMAZONIA	09 de Enero del 2014	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	4
1151988	CORPOAMAZONIA	09 de Enero del 2014	<i>Tabebuia Serratifolia</i>	4,17
1151995	CORPOAMAZONIA	10 de Enero de 2014	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	4
1038820	CORPOCESAR	22 de Enero de 2014	<i>Clathrotropis sp</i>	35
1152089	CORPOAMAZONIA	27 de Enero de 2014	<i>Erisma uncinatum</i>	10

El día 09 de Mayo de 2014, el señor José Alejandro Vargas Delgado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios, presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones mediante radicado 2014ER75272 la relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER75270 la de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER75270 del 09 de Mayo de 2014, fueron presentados dos (2) Salvoconductos Nacionales para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, relacionadas a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1155162	CORPOAMAZONIA	27 de Enero de 2014	<i>Dialium guianensis</i>	14,78
1132890	CAS	30 de Abril de 2014	<i>Euducimus ruber (Lecythis sp)*</i>	10
			<i>Brosimum utile</i>	9
			<i>Ceiba sp</i>	9

AUTO No. 01387

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez revisaron los documentos presentados por el señor José Alejandro Vargas Delgado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios evidenciaron que los Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1151957,1151985, 1151986, 1151988, 1151995 y 1152089 reportados a esta secretaría anexos al radicado 2014ER037193 del 4 de Marzo de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de veinte (20 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Arenillo (*Erismia uncinatum*), doce (12 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Hymeneaea oblongifolia*) y cuatro punto diecisiete (4.17 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Tabebuia serratifolia*) conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER037194 no corresponden al documento original, son fotocopias motivo por el cual al tratarse de productos forestales de transformación primaria y tener origen diferente a la ciudad de Bogotá no son válidos para amparar la adquisición de la madera de las especies descritas anteriormente, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, de igual forma estos Salvoconductos no presentan dentro de su ruta de desplazamiento a la ciudad de Bogotá, motivo por el cual requieren un Salvoconducto de re-movilización tal y como lo describe el artículo 77 del decreto 1791 de 1996.

Por lo anterior, el día 2 de Octubre del 2014 mediante radicado 2014EE163863, se le solicita al señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios, allegue a esta Secretaria los originales de los Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1151957,1151985, 1151986, 1151988, 1151995 y 1152089 con el fin de amparar la adquisición de Veinte (20) metros cúbicos de madera de la especie Arenillo (*Erismia uncinatum*), doce (12) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Hymeneaea oblongifolia*) y cuatro punto diecisiete (4.17) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Tabebuia serratifolia*).

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, revisaron la base de datos de la entidad y encontraron que a la fecha el señor José Alejandro Vargas Delgado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE163863 del 02 de Octubre de 2014, al no presentar los originales de los Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1151957,1151985, 1151986, 1151988, 1151995 y 1152089 los cuales amparan la procedencia legal de Veinte (20) metros cúbicos de madera de la especie Arenillo (*Erismia uncinatum*), doce (12) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Hymeneaea oblongifolia*) y cuatro punto diecisiete (4.17) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Tabebuia serratifolia*).

Adicionalmente, se pudo evidenciar que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1132890, anexo al radicado 2014ER75270 del 09 de Mayo de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Coco rojo (*Lecythis sp*), nueve (9 mt³) metros cúbicos

AUTO No. 01387

de madera de la especie Higuierón (*Brosimum utile*) y nueve (9 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba Yuca (*Ceiba sp*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER75272, presuntamente tiene inconsistencias de tipo formal, tal como que la especie registrada como Coco rojo aparece con el nombre científico *Euducimus ruber* el cual no corresponde a una especie forestal, sino a una especie de Fauna Silvestre.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información del documento en mención, el día 18 de Noviembre de 2014, mediante oficio con Radicado No. 2014EE190786, se solicita a la Corporación Autónoma Regional de Santander se envíe a esta Secretaría la segunda copia del salvoconducto No. 1132890, con el fin de verificar la información contenida en dicho documento de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001.

El día 06 de Enero de 2015, mediante radicado No. 2015ER00954, la Corporación Autónoma Regional de Santander, manifiesta que una vez revisado el listado enviado por esta Secretaría, se encontró que el Salvoconducto Único Nacional No. 1132890 expedido el día 24 de Abril de 2014, no coincide con los datos de los Salvoconductos expedidos por dicha Corporación, tales como productos forestales o especies registradas, motivo por el cual se presume su falsedad, adicionalmente adjuntan una (1) fotocopia del original del salvoconducto en mención, la cual no coincide con el presentado por el señor José Alejandro Vargas Delgado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios.

Producto de lo anterior, el día 10 de Abril de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 03502 mediante el cual se concluyó:

Teniendo en cuenta que el Salvoconducto Único Nacional No. 1132890 presuntamente expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4º del Decreto 438 de 2001 y sus datos no coinciden con los datos del Salvoconducto expedido por dicha Corporación, tales como productos forestales o especies registradas, se concluye que dicho documento es presuntamente falso.

*Que la empresa MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE163863 (02/10/2014) al no presentar los documentos soportes que amparen la procedencia legal de Veinte (20) metros cúbicos de madera de la especie Arenillo (*Erisma uncinatum*), doce (12) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Hymeneaea oblongifolia*) y cuatro punto diecisiete (4.17) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Tabebuia serratifolia*).*

Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS EL NOGAL Y ACCESORIOS, identificada con NIT 79.040.332-9, ubicada en la Calle 71 A No. 72 A-49 y cuyo representante legal es el señor JOSÉ ALEJANDRO VARGAS DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.040.332, y demás gestiones que encuentre pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

AUTO No. 01387

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, con el número de cedula 79.040.332 del señor José Alejandro Vargas Delgado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios ubicado en la Calle 71 A No. 72 A-49 del Barrio Boyacá Real de la Localidad de Engativá, se logró establecer que las matriculas mercantiles 0001133637 y 0002130648 están CANCELADAS.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio,*

AUTO No. 01387

remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

AUTO No. 01387

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01387

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios ubicado en la Calle 71 A No. 72 A-49 del Barrio Boyacá Real de la Localidad de Engativá, presuntamente no presentó el original del Salvoconducto No. 1132890, anexo al radicado 2014ER75270 del 09 de Mayo de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Coco rojo (*Lecythis sp*), nueve (9 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Higuerón (*Brosimum utile*) y nueve (9 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba Yuca (*Ceiba sp*), incumpliendo lo establecido en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003) y presuntamente no presentó los originales de los Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1151957,1151985, 1151986, 1151988, 1151995 y 1152089 los cuales amparan la procedencia legal de veinte (20 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Arenillo (*Erismia uncinatum*), doce (12 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Hymeneaea oblongifolia*) y cuatro punto diecisiete (4.17 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Polvillo (*Tabebuia serratifolia*), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996.

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68º.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la

AUTO No. 01387

Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

- 1. Original con dos (2) copias.*
- 2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
- 3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
- 4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
- 5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
- 6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
- 7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
- 8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.*
- 9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

AUTO No. 01387

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios ubicado en la Calle 71 A No. 72 A-49 del Barrio Boyacá Real de la Localidad de Engativá, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios ubicado en la Calle 71 A No. 72 A-49 del Barrio Boyacá Real de la Localidad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio tres (3), correspondiente al Salvoconducto Único Nacional No. 1263960 para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor José Alejandro Vargas Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 79.040.332 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas el Nogal y Accesorios, en la Calle 71 A No. 72 A-49 del Barrio Boyacá Real de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-2573 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO : Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría

AUTO No. 01387

General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sda-08-2015-2573

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/05/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------